

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022- 0111

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12*

del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015460-E de fecha 22 de septiembre de 2021, el señor Juan Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S S. A, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;** puertos y aeropuertos.”* El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original).

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el

derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 21 del expediente administrativo consta que el recurrente señor Juan Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S S. A, con RUC 0691721469001, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015460-E de fecha 22 de septiembre de 2021, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021.
- 2.2. A foja 22 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00666 de 27 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2086-OF, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 219, 220, 232 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; aperturando el periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia debidamente certificada de la siguiente documentación: Documento No. 01547 de 18 de febrero de 2010; Resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015; Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018; Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018; Resolución No. ARCOTEL-2018-0529 de 21 de junio de 2018; Resolución No. ARCOTEL-2019-0085 de febrero de 2019; y, Resolución No. ARCOTEL-2020-0683 de 29 de diciembre de 2020.
- 2.3. A fojas 26 a la 64 del expediente, el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4490-M de 04 de noviembre de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remiando copias certificadas de los documentos requeridos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0666 de fecha 27 de octubre de 2021.
- 2.4. A fojas 65 del expediente, la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0734 de 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 del mismo mes y año mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2378-OF, en el cual se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por el plazo de un mes adicional.
- 2.5. A foja 71 del expediente, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-030 de 28 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0118-OF, con la cual se disposición de ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes más adicional.
- 2.6. A foja 76, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-067 de 25 de febrero de 2022, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0212-OF, en la que se dispone la suspensión del plazo y termino dentro del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, requiriendo a la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, informe si *“si el señor JAIME FABIAN PINO MERA con cédula de identidad 0601908122 y el señor MARCELO PINO MERA con cédula de identidad No. 0601603475, son o fueron*

poseedores de título habilitante suscrito con la ARCOTEL de manera individual o en conjunto”.

- 2.7. A fojas 82 el memorando No. ARCOTEL-CJDI-0139-M de 02 de marzo de 2022, con el requerimiento de información para la Unidad de Registro Público de ARCOTEL en los términos señalados en la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-067.
- 2.8. A fojas 83 consta el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-0655-M de 08 de marzo de 2022, con el cual la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, remite la respuesta respectiva a lo señalado en la providencia ARCOTEL-CDJI-2022-067 de 25 de febrero de 2022.
- 2.9. A fojas 84 a 89 consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-100 de 16 de marzo de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275-OF de 17 de marzo de 2022, la Dirección de Impugnaciones corre traslado al recurrente el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-0655-M de 08 de marzo de 2022, a fin de que la parte interesada realice las observaciones a las que se considere asistido.
- 2.10. A foja 90 consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0220-M de 25 de marzo de 2022, con el cual se requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique el señor Juan Marcelo Pino Mera, dio atención a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-100 de 16 de marzo de 2022.
- 2.11. A foja 91 consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0840-M de 25 de marzo de 2022, en el que se informa que no existen ingresos ni respuesta en relación a la documentación señalada en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0220-M.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00666 de 27 de octubre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 numeral 1 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0982 DE 27 DE AGOSTO DE 2021, LA CUAL SE RESUELVE

La Coordinación Jurídica de la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, luego del análisis respectivo procede a resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2021-014 de 21 de mayo de 2021, señalando:

*“(…) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009150-E de 07 de junio de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2021-014 de 21 de mayo de 2021*

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-014 de 21 de

mayo de 2021..."

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

9) En la especie, no puede imputarse el cometimiento de una infracción a la compañía TVSULTANA T.V.S. SA por cuanto NUNCA HA SIDO NI ES CONCESIONARIA de ninguna frecuencia de radio y/o televisión en el Ecuador.

8) El presente procedimiento administrativo es improcedente por cuanto se origina en el Informe Jurídico No. IJ-CZ03-2021-0011 de 25 de enero de 2021. que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., al operar el canal 13 VHF, denominado "TVS", sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones..."

10) No existe evidencia, ni contrato suscrito, ni adjudicación, ni título habilitante de frecuencias de radio y/o televisión, que haya sido otorgado a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., de sus accionistas o administradores Y por tanto el presente proceso administrativo sancionador es improcedente, en el fondo y en la forma, toda vez que si la operación sin autorización se origina en la caducidad del título habilitante, como señala el área jurídica en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, corresponde que su autoridad verifique el nombre del concesionario de la frecuencia o canal objeto de la supuesta operación sin autorización..."

11) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y no habrá motivación si en la resolución no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

12) En el presente caso, no existe motivación en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, por las siguientes razones: El acto administrativo objeto del presente recurso se originó en un informe jurídico que contiene un sustancial error de hecho al pretender imputar una infracción a una persona jurídica que jamás fue concesionaria y al afirmar categóricamente que la infracción se origina en una caducidad de un título habilitante inexistente..."

*En el segundo considerando de la página 6 de la Resolución objeto **del presente recurso, se menciona que "Con las resoluciones citadas, se demuestra que el señor Marcelo Pino Mera ha presentado cuanto recurso se sentía asistido, con la finalidad de continuar operando el canal 13 que sirve en la ciudad de Riobamba bajo de denominación de "TVS". "; es decir, la prueba para imputar una infracción administrativa es que Marcelo Pino ha comparecido a un proceso administrativo. En efecto, he comparecido en todos los procesos señalados como tercero interesado, según lo establece el artículo 107 número 1 letra c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, según el cual, se consideran interesados en el procedimiento administrativo ante la Administración Pública Central a aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos,***

puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva..."

*En el cuarto considerando de la página 6 de la Resolución objeto del **presente recurso se señala: "(...) Mediante comunicación ingresada** en la SUPERTEL con el número 01547 de 18 de febrero de 2010, el señor Marcelo Pino Mera Gerente General de TVS canal 13 (antes TVSULTANA), remite copia de la comunicación de 20 de noviembre dirigida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que comunica que en sesión de ordinaria el 21 de octubre de citado año le han nombrado como representante legal de la estación de televisión; así mismo, adjunta copia simple del contrato de arrendamiento del canal 13 (210-2016) celebrado entre el señor Fabián Pino Mera concesionario de la frecuencia del canal 13 de televisión denominado TVS S.A como arrendatario, el día 8 de diciembre de 2008 y reconocido las firmas y rubricas ante el Notario Cuarto de la ciudad de Riobamba el día 16 de diciembre del mismo año"*

Como bien se señala, fui precisamente yo, Marcelo Pino Mera, quien puso en conocimiento de la autoridad de telecomunicaciones el contrato de arrendamiento suscrito entre el concesionario y mi persona, precisamente para que la autoridad aplique la ley vigente en aquel entonces que ordenaba iniciar el proceso de terminación de la concesión en el caso de arrendamiento de la misma: Ni la SUPERTEL ni el CONATEL iniciaron proceso de reversión alguno y por el contrario, premiaron al concesionario arrendador con una adjudicación de una frecuencia de radiodifusión sonora en FM en la provincia de Chimborazo."

*En el último considerando de la página 6 de la Resolución objeto del presente recurso, señala erróneamente que "Por lo indicado, se **puede manifestar que el señor Marcelo Pino Mera como persona** natural y la compañía TVSULTANA T. V.S S.A. representada por la misma persona natural. de acuerdo a la página web de la Superintendencia de Compañías y Seguros, ha venido operando el canal 13 VHF de televisión abierta, denominado "TV-SULTANA" hoy "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin haber obtenido el título habilitante le que lo acredite como **concesionario de una frecuencia de radiodifusión"**; es decir, dos personas distintas habrían cometido la infracción, la persona jurídica TSULTANA T.V.S S.A. que ha tenido la oportunidad de defenderse durante el proceso administrativo; y, una segunda persona, la natural. Marcelo Pino Mera, quien es sancionado por el solo hecho de ser representante legal de una compañía mercantil..."*

En cuanto a la pretensión, la parte recurrente señala:

(...)

"Por las consideraciones jurídicas expuestas, al evidenciarse que el Coordinador General Jurídico ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo solicito comedidamente se sirva ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, y en consecuencia REVOCAR y/o DEJAR SIN EFECTO LA ARCOTEL-2019-0982 DE 27 DE AGOSTO DE 2021, puesto que mi representada NO HA COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA, por lo tanto esta resolución es contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano y ha vulnerado los derechos de mi representado

II.III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR PARTE DEL

RECURRENTE.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Consta como antecedente establecido por parte del recurrente que el 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor **Jaime Fabián Pino Mera**.

Con resolución No. 5563-CONARTEL-09 de fecha 11 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tenía una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009.

Con resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015, el delegado de la ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada “TVS”, de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563- CONARTEL-09 de 11 febrero de 2009, la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia,

disponer que la referida estación deje de operar.” (Lo subrayado fuera del texto)

Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL a esa época se resolvió:

*“**Artículo 2.-INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017”.*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, el Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo resolvió:

*“**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0529 de 21 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico resolvió:

*“**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto Administrativo 4 de abril de 2018.”.*

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0085 de 07 de febrero de 2019, el Coordinador General Jurídico resolvió:

*“**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2019, en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.”.*

Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0683 de 29 de diciembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala:

*“**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite el Reclamo Administrativo presentado por el señor Marcelo Pino Mera, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-06693-E de 27 de noviembre de 2020 **y DECLARAR** su desistimiento.”*

Adicional consta como antecedente para el análisis del presente recurso extraordinario de revisión lo enunciado en el oficio No. ITC-2010-0952 de 01 de abril de 2010, suscrito por la Intendente Técnica de Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, que señala:

*(...)Mediante comunicación ingresada en la SUPERTEL con el número 01547 de 18 de febrero de 2010, el señor Marcelo Pino Mera Gerente General de TVS canal 13 (antes TV-SULTANA), remite copia de la comunicación de 20 de noviembre dirigida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que comunica que en sesión de ordinaria el 21 de octubre de citado año le han nombrado como representante legal de la estación de televisión; así mismo, adjunta copia simple del contrato de arrendamiento del canal 13 (210-2016) **celebrado entre el señor Fabián Pino Mera concesionario de la frecuencia del canal 13 de televisión denominado TVS S.A** como arrendatario, el día 8 de diciembre de 2008 y reconocido las firmas y rubricas ante el Notario Cuarto de la ciudad de Riobamba el día 16 de diciembre del mismo año, la vigencia de dicho instrumento contractual es de dos años conforme lo estipula la cláusula tercera, es decir hasta el 16 de diciembre de 2010.*

*(...)Un sistema de televisión está constituido fundamentalmente en dos partes; la infraestructura física, como son los equipos, torres, locales, antenas, etc.; y los canales o frecuencias radioeléctricas; y puestos que el inciso primero del artículo 1 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que “Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional”, **las frecuencias de radiodifusión pertenecen al Estado, las cuales son autorizadas mediante celebración de un contrato de concesión; por lo tanto no es jurídicamente posible que sean transferidas a un tercero, bajo cualquier título, ya que el Organismo Regulador otorgó la concesión al señor Fabián Pino Mera y no al señor Marcelo Pino Mera, constituyéndose la concesión en personal e intransferible.**”.*(Lo subrayado y resaltado me pertenece)

En este sentido y previo a continuar con el análisis correspondiente es importante considerar lo que la Ley de Comunicación establece acerca de la Intransferibilidad de las concesiones y señala:

(...)

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones. - Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado... “(Lo subrayado fuera del texto)

De lo señalado por parte del recurrente, en cuanto a no podersele imputar el cometimiento de una infracción a nombre de la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A por cuanto **NUNCA HA SIDO CONCESIONARIA** de ninguna frecuencia de radio y/o televisión en el Ecuador, es pertinente señalar que para este tipo de infracciones el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

(...)

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...” (Énfasis agregado).

Señalar además que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en sus artículos 117, 118 y 119 respecto de las **infracciones administrativas para los poseedores y no poseedores de títulos habilitantes que se encuentren prestando servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a través del cual se establece que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, es aplicable para las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.** (Énfasis agregado).

Hecho que además se ratifica con lo enunciado en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-0655-M de 08 de marzo de 2022, que en su parte pertinente señala:

CÓDIGO:	0602325
USUARIO:	PINO MERA JAIME FABIAN
RUC	1191736393001

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
99-99	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION SONORA FM	31/08/1993	31/08/2013	VENCIDO

03-03	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION POR TELEVISION	22/01/1999	22/01/2019	CANCELADO
-------	--	------------------------------	------------	------------	-----------

(...)

“El señor MARCELO PINO MERA con cédula de identidad No. 0601603475 no consta como poseedor de título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes...”

Con lo expuesto, claramente se puede determinar la responsabilidad que mantiene el señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A, al incumplir lo establecido en artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere previamente el otorgamiento de un Título Habilitante para su operación y funcionamiento, por lo tanto ha incurrido en el cometimiento de una infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al no poseer el título habilitante correspondiente, sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

Con lo que se concluye que tanto la Coordinación Jurídica de ARCOTEL y la Coordinación Zonal 3, en sus respectivas resoluciones administrativas aplicaron lo dispuesto en la normativa legal vigente y correspondiente para efectuar el análisis y determinación de lo que las mismas atendieron y resolvieron en estricto apego a lo señalado en la Constitución de la República que en su artículo 82, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable. Estableciendo que luego del análisis realizado y de conformidad a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, determinando que el argumento planteado por parte del recurrente no desvirtúa el cometimiento de la infracción y la imposición de la sanción por parte de este órgano de control.

De lo expuesto y en razón del argumento detallado por el recurrente en el presente recurso extraordinario de revisión, se debe considerar que la administración pública tiene la obligación de revisar los actos administrativos, y corregirlos cuando se evidencia errores que vulneren el ordenamiento jurídico, el debido proceso, y cuando se determinen vulneración de derechos.

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Todo lo anterior conlleva a concluir que tanto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, acto administrativo impugnado y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2021-014 de 21 de mayo de 2021, no incurrir en nulidad alguna, ya que las mismas han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias durante la sustanciación y análisis del presente caso determinando que la compañía TVSULTANA T.V.S S. A, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, que consistió en la operación no autorizada del canal de televisión 13 VHF, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-014 de 28 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

"V. CONCLUSIONES

1.- La Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del recurso de apelación.

2.- La ley Orgánica de Telecomunicaciones establece infracciones y sanciones para las personas naturales y jurídicas **no poseedoras de título habilitante que se encuentren operando sistemas de radiodifusión sin haber suscrito un contrato de concesión** con la Autoridad de Telecomunicaciones.

3.- De la verificación de lo sustanciado y que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021 emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, respecto del recurso de apelación la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., respecto de la comisión de la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley, la parte recurrente no ha presentado elementos de convicción que sustenten el presunto error de hecho en la emisión del acto administrativo impugnado, por lo que se ratifica su responsabilidad en el cometimiento de la infracción administrativa señalada."

VI RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR y ARCHIVAR el presente recurso extraordinario de revisión, presentado por el señor Marcelo Pino Mera en calidad de Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. en contra de la

Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, luego del análisis realizado de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015460-E de fecha 22 de septiembre de 2021, interpuesto por parte del señor Juan Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S S. A.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-014 de 28 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por señor Juan Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S S. A, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015460-E de fecha 22 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del recurso de apelación al comprobarse que la parte recurrente no ha presentado elementos de convicción que sustenten el presunto error de hecho en la emisión del acto administrativo impugnado, por lo que se ratifica su responsabilidad en el cometimiento de la infracción administrativa señalada.

Artículo 4.- RATIFICAR, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015460-E de fecha 22 de septiembre de 2021 con el recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0982 de 27 de agosto de 2021.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Juan Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S 1S. A, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Juan Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A, a los correos electrónicos marcelo.pino@tvschimborado.com; consultoresradioytv@gmail.com y mailto:abpinomera@gmail.com.

Artículo 8.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 3; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de marzo 2022.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas S. SERVIDOR PÚBLICO	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON MARCELO MORA CHAVES Mgs. Washington Mora Chaves DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)